



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230065600	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Rafael Ricardo Avila Lopez	25/09/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901920230070500	Celebracion De Matrimonio Civil	Jorge Isaac Renteria Iriarte Y Otro		25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230084400	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados, Jairo Ibarra Arroyo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230084400	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados, Jairo Ibarra Arroyo	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230077000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Carlos Andres Nuñez Espitia	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230088600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Nilsa Maria Tovar Saucedo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230088600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Nilsa Maria Tovar Saucedo	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecd70507-85e8-4394-918d-34244507b8c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230087900	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Otros Demandados, Virginia Rosa Jimenez Polo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230087900	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Otros Demandados, Virginia Rosa Jimenez Polo	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210043800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Kevin Yochsimir Carrillo Argote	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230083700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Edinson Vergara Barraza, Duris Esther Leon Perez	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230083700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Edinson Vergara Barraza, Duris Esther Leon Perez	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230086600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alfredo Rodriguez Cabarcas	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecd70507-85e8-4394-918d-34244507b8c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230086600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alfredo Rodriguez Cabarcas	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230075800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales De La Costa Caribe (Coosercosta)	Jose Ariza Rodriguez	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230075800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales De La Costa Caribe (Coosercosta)	Jose Ariza Rodriguez	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230078300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Garzon Corredor	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210068300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Adalberto Imitola Zarate, Y Otros Demandados., Sara Belen Imitola Saltarin	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecd70507-85e8-4394-918d-34244507b8c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230089200	Ejecutivo Singular	Edificio Estambul	Jesus Manuel De Los Reyes	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230089200	Ejecutivo Singular	Edificio Estambul	Jesus Manuel De Los Reyes	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230086000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Rosa Elvira Bermudez Santos	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230086000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Rosa Elvira Bermudez Santos	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230087200	Ejecutivo Singular	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Otros Demandados, Cristian Enrique Franco Salgado	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230087200	Ejecutivo Singular	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Otros Demandados, Cristian Enrique Franco Salgado	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230076400	Ejecutivo Singular	Julio Cesar Salazar Martinez	Damian Manuel Peña Bonifacio	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecd70507-85e8-4394-918d-34244507b8c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230076400	Ejecutivo Singular	Julio Cesar Salazar Martinez	Damian Manuel Peña Bonifacio	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230067600	Ejecutivo Singular	Luis Eduardo Villa Castillo	Fanny Nieto De Villa	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230077600	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Nelson Javier Romero Reina	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230077600	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Nelson Javier Romero Reina	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210063300	Ejecutivo Singular	Orlando Moran Posteraro	Maria Caballero Sierra, Vivian Pinto Caballero	25/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920210067700	Ejecutivo Singular	Plasticos Fayco .A	Comestibles Amo Sas	25/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920220037400	Ejecutivo Singular	Rafael Francisco Freyle Ariza	Henry Javier Gutierrez Cruz, José Samir Meza Sequea, Víctor Manuel Montero Fontalvo	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecd70507-85e8-4394-918d-34244507b8c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230090600	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Angel Mario Sabala Toscano	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230090600	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Angel Mario Sabala Toscano	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230085100	Ejecutivo Singular	Socialcredit Sas	Graciela Teran Fontalvo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230085100	Ejecutivo Singular	Socialcredit Sas	Graciela Teran Fontalvo	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230082100	Ejecutivo Singular	Sociedad Colombiana De Anestesiologia Y Reanimacion- Scare	Lilia Ana Rojas Marengo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230082100	Ejecutivo Singular	Sociedad Colombiana De Anestesiologia Y Reanimacion- Scare	Lilia Ana Rojas Marengo	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecd70507-85e8-4394-918d-34244507b8c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220101000	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Evendida Castillo De La Cruz, Y Otros Demandados	25/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920230080800	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Karen Paola Brochado Ariza	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230042700	Sucesion De Minima Cuantia	Adolfo Suarez Rebolledo	Antonio Maria Suarez Munoz	25/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001405302820180033200	Verbales De Menor Cuantia	Vilma Mejia De Ballestas	Jose Henao Amado	13/09/2023	Auto Decide - Agrega Despacho Comisorio Y Requiere Demandante
08001418901920230063300	Verbales De Minima Cuantia	Alberto Cianci Hernandez	Alberto Cianci Hernandez, Nurys Cecilia Escobar Cortissoz	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230067200	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbafincas S.A.S.	Sirley Elvira Cadavid Rojas, Mauricio Puche Bustillo	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecd70507-85e8-4394-918d-34244507b8c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 117 De Martes, 26 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230067700	Verbales De Minima Cuantia	Ligia Rosa Granados Parra	Marcos Fidel Polo	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230070300	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Coninsa Ramon H. S.A.	Hilda Maria Castro Mendoza	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230066700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Stefany Camacho Valdez	Y Otro Demandado, Juan Jose Meza Vizcaino	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 26 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ecd70507-85e8-4394-918d-34244507b8c2



RADICADO: 08001418901920230090600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADOS: ANGEL MARIO SABALZA TOSCANO y JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.023.959-5; contra ANGEL MARIO SABALZA TOSCANO y JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 92.227.135 y 73.103.032, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Ahora, no se libraré mandamiento de pago contra GEISON ARRIETA DÍAZ en calidad de representante legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S., puesto que no figura como creador del pagaré objeto de recaudo. Por tanto, no se cumple con el requisito de literalidad de los títulos valores respecto de este.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230090600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADOS: ANGEL MARIO SABALZA TOSCANO y JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.023.959-5; contra ANGEL MARIO SABALZA TOSCANO y JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 92.227.135 y 73.103.032, respectivamente, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.501.890.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Mas los intereses de mora desde el 2 julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Advértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230090600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADOS: ANGEL MARIO SABALZA TOSCANO y JUAN BAUTISTA HERRERA MONTESINO

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.840.934 y Tarjeta Profesional No. 401.354 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **SERFINHER DE LA COSTA S.A.S.**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8398a6488f7d7e91b9c55d3b75dea32db250249e480f0c39107addb987f2b**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230089200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTAMBUL NIT 901.608.772-7
DEMANDADO: JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO ESTAMBUL NIT 901.608.772-7, mediante apoderado judicial, en contra de JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.641.971, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO ESTAMBUL NIT 901.608.772-7, mediante apoderado judicial, en contra de JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.641.971, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 08001418901920230089200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTAMBUL NIT 901.608.772-7
DEMANDADO: JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.249.436.00)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración.
- Más las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 22.465.908 y T. P. N° 119.991 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.



RADICADO: 08001418901920230089200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTAMBUL NIT 901.608.772-7
DEMANDADO: JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb19d8ed41bb1cdd4940632160441e12e4a06c6901338e30ad3f0efb9c5769**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230088600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.741.701, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo.

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.



RADICADO: 08001418901920230088600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.741.701, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.177.755.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Mas los intereses de mora desde el 17 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el



RADICADO: 08001418901920230088600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase a **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZA**, identificada con NIT No. 900.234.701, como apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d6360947129353798dfcd6204b385535a897c1dc761f79cbad019640874fe**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230087900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.

DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COLVENTAS S.A. identificada con NIT No. 891.701.917-1 contra VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.771.147, 1.043.154.314, 1.0145.723.498 y 55.312.880, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COLVENTAS S.A. identificada con NIT No. 891.701.917-1 contra VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS



RADICADO: 08001418901920230087900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.

DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.771.147, 1.043.154.314, 1.0145.723.498 y 55.312.880, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.262.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Mas los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 08001418901920230087900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.

DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **GYNNA MARÍA AYALA REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.152.726 y Tarjeta Profesional No. 209.367 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **COLVENTAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eae4d758f62a1257076634010ba121da40a517e23fe58d6b4dd15c528fd726**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230087200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.

DEMANDADOS: CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S. identificada con NIT No. 901.141.000-3 contra CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.359.257 y 80.213.383, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S. identificada con NIT No. 901.141.000-3 contra CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS, identificados con cédulas



RADICADO: 08001418901920230087200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.

DEMANDADOS: CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS

de ciudadanía Nos. 1.143.359.257 y 80.213.383, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.200.461.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses corrientes causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2023, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$55.676.00)

c) Mas los intereses moratorios causados comprendidos entre el 1 y el 22 de junio de 2023, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$118.223.00)

d) Mas los intereses de mora desde el 23 de junio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 08001418901920230087200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.

DEMANDADOS: CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **ANGELO DAVID PABÓN CAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.853 y Tarjeta Profesional No. 215.696 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74d1d5927bb8293af1c5957862cb321f6df6dd0b0b1af9241bc10ea9400523**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230088600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.741.701, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo.

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.



RADICADO: 08001418901920230088600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT No. 890.300.279-4 contra NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.741.701, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.177.755.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Mas los intereses de mora desde el 17 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el



RADICADO: 08001418901920230088600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NILSA MARÍA TOVAR SAUCEDO

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase a **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZA**, identificada con NIT No. 900.234.701, como apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d6360947129353798dfcd6204b385535a897c1dc761f79cbad019640874fe**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230087900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.

DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COLVENTAS S.A. identificada con NIT No. 891.701.917-1 contra VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.771.147, 1.043.154.314, 1.0145.723.498 y 55.312.880, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COLVENTAS S.A. identificada con NIT No. 891.701.917-1 contra VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS



RADICADO: 08001418901920230087900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.

DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.771.147, 1.043.154.314, 1.0145.723.498 y 55.312.880, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.262.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Mas los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 08001418901920230087900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.

DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **GYNNA MARÍA AYALA REY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.152.726 y Tarjeta Profesional No. 209.367 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **COLVENTAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eae4d758f62a1257076634010ba121da40a517e23fe58d6b4dd15c528fd726**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230087200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.
DEMANDADOS: CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S. identificada con NIT No. 901.141.000-3 contra CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.359.257 y 80.213.383, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S. identificada con NIT No. 901.141.000-3 contra CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS, identificados con cédulas



RADICADO: 08001418901920230087200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.

DEMANDADOS: CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS

de ciudadanía Nos. 1.143.359.257 y 80.213.383, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.200.461.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses corrientes causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2023, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$55.676.00)

c) Mas los intereses moratorios causados comprendidos entre el 1 y el 22 de junio de 2023, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$118.223.00)

d) Mas los intereses de mora desde el 23 de junio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 08001418901920230087200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.

DEMANDADOS: CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO Y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **ANGELO DAVID PABÓN CAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.853 y Tarjeta Profesional No. 215.696 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74d1d5927bb8293af1c5957862cb321f6df6dd0b0b1af9241bc10ea9400523**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230086600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: ALFREDO RODRÍGUEZ CABARCAS

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificada con NIT No. 901.710.992-6 contra ALFREDO RODRÍGUEZ CABARCAS identificado con C.C. No. 8.677.613, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" identificada con NIT No. 901.710.992-6 contra ALFREDO RODRÍGUEZ CABARCAS identificado con C.C. No. 8.677.613 por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 08001418901920230086600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: ALFREDO RODRÍGUEZ CABARCAS

a) CUATRO MILLONES QUIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920230086600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: ALFREDO RODRÍGUEZ CABARCAS

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.455.775 y Tarjeta Profesional No. 316.794 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df169c4120f6af14db82e236a51001383649cee2a8f0b0df697f11e8bfb80e**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230086000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.024, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.024, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 08001418901920230086000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS

a) DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.517.659.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920230086000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ROSA ELVIRA BERMUDEZ SANTOS

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.898.752 y Tarjeta Provisional No. 33.022 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529b29662c6329941568fef3b3defd1be16655b812a318027c0a8611854e524**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230085100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: GRACIELA TERAN FONTALVO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por SOCIALCREDIT S.A.S. identificada con NIT No. 901.027.654-2 contra GRACIELA TERAN FONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.386.734, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIALCREDIT S.A.S. identificada con NIT No. 901.027.654-2 contra GRACIELA TERAN FONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.386.734, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 08001418901920230085100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: GRACIELA TERAN FONTALVO

a) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.600.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 1 DE agosto de 2021, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920230085100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: GRACIELA TERAN FONTALVO

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.763.257 y Tarjeta Profesional No. 106.619 del C.S. de la J., como apoderada judicial de SOCIALCREDIT S.A.S. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a554508aab43844eab48256982106a0ced7644bfe79f9501dff2fed214bcd21**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230084400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS Y EFREN DAVID GUERRERO VERONA
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, septiembre 21 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por AMANDA GUERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.838.927 contra JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID IGNACION ARBOLEDA BARRIOS Y EFREN DAVID GUERRERO VERONA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.056.522, 1.1129.528.122, 72.056.521, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AMANDA GUERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.838.927 contra JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID



RADICADO: 08001418901920230084400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS Y EFREN DAVID GUERRERO VERONA

IGNACION ARBOLEDA BARRIOS Y EFREN DAVID GUERRERO

VERONA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.056.522, 1.1129.528.122, 72.056.521, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.360.000.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses de plazo, al 1.43%, siempre que no sobrepasen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 2 de febrero de 2021 hasta el 2 de septiembre de 2021. De lo contrario se tasarán con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2021, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 08001418901920230084400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS Y EFREN DAVID GUERRERO VERONA

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) AMANDA GUERRA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.838.927 y Tarjeta Profesional No. 38.783 del C.S. de la J., como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699305b858dc0ca4c44eee03bb30ae91b571bb479dbef03550dda4d414b8b0ca**

Documento generado en 25/09/2023 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00427-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ
HEREDEROS: ADOLFO DAVID SUAREZ REBOLLEDO Y OTROS
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso liquidatorio, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2023 en el cual se dispuso abstenerse de admitir la demanda. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 27 de julio de 2023 se dispuso “*Abstenerse de admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia*”. Para sustentar la decisión, se sostuvo, en síntesis, que no se había aportado prueba de la existencia de la indemnización sustitutiva de la pensión, que era la partida única del proceso sucesoral. Además, que en caso de que existiera resolución de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, lo procedente sería iniciar el trámite ante la administradora de pensiones.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de los herederos presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que (i) si se aportó prueba de la existencia del bien



RADICADO: 0800141890192023-00427-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ
HEREDEROS: ADOLFO DAVID SUAREZ REBOLLEDO Y OTROS

y, (ii) sus representados, al no estar incluidos en la lista de beneficiarios del causante, el proceso de sucesión era la vía para su reconocimiento.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a la reclamación de la indemnización sustitutiva a través del proceso de sucesión. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en esencia, a la cónyuge o compañera permanente con algunas particularidades, los hijos menores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y



RADICADO: 0800141890192023-00427-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ
HEREDEROS: ADOLFO DAVID SUAREZ REBOLLEDO Y OTROS

cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, os padres del causante si dependían económicamente de este y los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Por su parte, el artículo 76 ibídem, reza, en su parte pertinente, que: *“En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.”* (subrayado del juzgado)

3.2.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, como lo indicó el recurrente, (i) se allegó la constancia del monto que se pretende reclamar en el proceso sucesoral, y (ii) los herederos no cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conforme lo brevemente relatado, considera este Juzgado que, conforme el artículo 76 de la ley 100 de 1993, se establece que la necesidad de iniciar proceso de sucesión para la devolución de aportes únicamente cuando no haya beneficiarios, como sucede en este caso concreto. Debe señalarse que la norma establece que solo a falta de beneficiarios los aportes de la cuenta de Ahorro Individual entran a ser parte de la masa sucesoral.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a dar apertura al proceso de sucesión.



RADICADO: 0800141890192023-00427-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ
HEREDEROS: ADOLFO DAVID SUAREZ REBOLLEDO Y OTROS

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 27 de julio de 2023 se dispuso “*Abstenerse de admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone a **DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.788.851, promovido por ADOLFO DAVID, JOSÉ ANTONIO, LUZ MARY, MARÍA DOLORES Y MARTHA BELÉN SUAREZ REBOLLEDO, en calidad de herederos y a través de apoderado judicial.

TERCERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, para ello se ordenará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el art. 490 del Código General del Proceso, Notifíquese al INSTITUTO COLOMBIANO



RADICADO: 0800141890192023-00427-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ
HEREDEROS: ADOLFO DAVID SUAREZ REBOLLEDO Y OTROS

DE BIENESTAR FAMILIAR sobre la existencia a fin que haga valer los derechos de los que pudiera ser titular dentro de este proceso.

QUINTO: Por secretaría, Inclúyase la presente demanda, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014; el cual contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
- f. El número de radicación del proceso.

SEXTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso sucesorio de la referencia del *de cujus* ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.788.851

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.710.032 y Tarjeta Profesional No. 72.797 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los



RADICADO: 0800141890192023-00427-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ
HEREDEROS: ADOLFO DAVID SUAREZ REBOLLEDO Y OTROS

pretensos herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4b19ca67ce7f1cd6173de920e5b0d1868ef5f0d941d532ead2a6f2dd0b3e65**

Documento generado en 25/09/2023 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01010-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 25 de enero de 2023, el cual libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 25 de enero de 2023, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que, aprovechándose de la redacción abusiva de la carta de instrucciones, se dispuso llenar el pagaré por un monto que no correspondía y se aplicaron intereses abusivos.

Además, sostuvo que se encontraba viciado de falsedad ideológica del título valor, por haberse consignado como fecha de creación del título el 7 de febrero de 2022, cuando la realidad es que fue el 26 de julio de 2018.



RADICADO: 0800141890192022-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*

3ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.

4ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a los títulos valores, en especial, el indebido llenado del título, la carta de instrucciones y sobre la reposición. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192022-01010-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

4.1.) De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

4.2.) Según el contenido de los artículos 167 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva. Es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

4.3.) Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que “... *el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. [45]. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común*”.



RADICADO: 0800141890192022-01010-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

4.4.) En cuanto al recurso de reposición en los procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

4.5.) Descendiendo al caso concreto, se encuentra lo siguiente, advirtiendo que los reproches esbozados por la recurrente no tienen relación directa con los requisitos formales del título valor, por lo que, en principio, deben ser atacados vía excepciones de mérito. Sin embargo, se resolverá conforme lo solicitado.

Revisado el pagaré objeto de recaudo, se observa que contiene los presupuestos de los artículos 621 y 719 del Código de Comercio. Conforme lo expuesto, para este Despacho no tiene asidero alguno el reproche del recurrente, puesto que, al cumplirse los mentados requisitos, no era posible para el Juzgado negar el mandamiento de pago.

Ahora, respecto de lo esgrimido en el recurso de reposición, en cuanto a que hubo abuso de la ley por haberse llenado el título valor de manera abusiva, por haberse firmado una carga de instrucciones genérica y desproporcionada, por un valor superior, se advierte que, conforme el artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.



RADICADO: 0800141890192022-01010-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

De lo anterior se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 C. Co). Situación que no acaeció en este caso, pues no se vislumbra prueba alguna al respecto.

Es decir, si los títulos allegados, la letra y el pagaré contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva. En el sub iudice, se viene sosteniendo que los títulos fueron firmados en blanco y al llenarse no respetaron el compromiso adquirido.

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con



RADICADO: 0800141890192022-01010-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las



RADICADO: 0800141890192022-01010-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Ahora bien, en el plenario no existe prueba alguna de lo mencionado en este reproche. La recurrente relató una serie de hechos que se quedaron como simples elucubraciones, carentes de sustento probatorio. Entonces, en este estado procesal, no es posible que el Juzgado pueda decidir favorablemente a este reparo. Se echan de menos pruebas documentales, testimoniales o interrogatorio de parte, que pueda soportar lo sostenido en el recurso. Por tanto, el mencionado reproche no está llamado a prosperar.

En cuanto a que se consignó en el título valor que la fecha de creación fue el 7 de febrero de 2022, cuando, conforme con los documentos allegados, se advertía que el título valor se había firmado el 26 de julio de 2018, este juzgado observa que, conforme la carta de instrucciones allegada y debidamente firmada por la ahora parte demanda, en el numeral 11, se consignó que “...En el espacio asignado para “En constancia firmamos en” se colocará el lugar y fecha en que sea llenado el pagaré”. Considera el Despacho que la redacción de la carta de instrucciones, (i) fue firmada por los demandados, por lo que, en principio, debe presumirse la buena fe y la autonomía de la voluntad al imponer su firma y, (ii) la redacción es clara en que se podía colocar el lugar y fecha al momento de llenarse el pagaré.

No se advierte, como lo sostuvo la recurrente, que se pruebe la mala fe en el llenado del título valor o falsedad ideológica.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en



RADICADO: 0800141890192022-01010-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ERENDIDA ROCÍO CASTILLO DE LA CRUZ, NARIA TERESA ESCORCIA MANJARRES Y JUAN RAFAEL CANTILLO MALDONADO

consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 25 de enero de 2023, en el que el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64818ab4c116e856a022866f4df2f3943ffa7644f0a8bea1dc425fbc7d8b178f**

Documento generado en 25/09/2023 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00677-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S.
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 12 de mayo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que aún se encontraban actuaciones por parte del juzgado pendientes de realizar, específicamente, ordenar el secuestro del establecimiento de comercio del que se decretó embargo y secuestro mediante auto del 6 de abril de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192021-00677-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S.

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)



RADICADO: 0800141890192021-00677-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S.

Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:



RADICADO: 0800141890192021-00677-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S.

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



RADICADO: 0800141890192021-00677-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, como lo indicó el recurrente, el juzgado, al momento de decretar el desistimiento tácito, no había realizado la carga de ordenar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado COMESTIBLES AMO S.A.S.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que no es posible que, aduciendo una inactividad del proceso, además por la propia responsabilidad del Despacho, se hubiese apegado a las reglas procesales, para obstaculizar la materialización de los derechos sustanciales del actor, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

Ha de recordarse que el juez es el garante de la norma sustancial, y no podría adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Además, debe indicarse que el artículo 8 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza que *“los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”* Es decir, no se le podría atribuir a la parte inactividad, cuando se encontraba, por parte del Despacho, una carga que cumplir.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se



RADICADO: 0800141890192021-00677-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A.
DEMANDADOS: COMESTIBLES AMO S.A.S.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 12 de mayo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cecb35eeb91608674e30071aeabda94389fc79c851115712152f8197c70a10**

Documento generado en 25/09/2023 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO
DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA Y VIVIAN PINTO CABALLERO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 7 de septiembre de 2021, el cual libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el pagaré era ilegal, por corresponder a cánones de arrendamiento sobre un local que habían quedado sometidos, como consecuencia de la pandemia del COVID 19, al decreto 579 de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192021-0633-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO

DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA Y VIVIAN PINTO CABALLERO

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*

3ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.

4ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a los títulos valores, en especial, el pagaré y sobre la reposición. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

4.1.) El artículo 621 del Código de Comercio, que contiene los requisitos para los títulos valores, establece: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*



RADICADO: 0800141890192021-0633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO
DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA Y VIVIAN PINTO CABALLERO

Por su parte, para la doctrina, el pagaré es definido como *“es un título valor de contenido crediticio por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador”* (Leal Pérez, Hildebrando 2001, p. 200)

3.2.) En cuanto al recurso de reposición en los procesos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

3.3.) Descendiendo al caso concreto, se encuentra lo siguiente:

Revisado el pagaré objeto de recaudo, se observa que contiene los presupuestos de los artículos 621 y 719 del Código de Comercio. Conforme lo expuesto, para este Despacho no tiene asidero alguno el reproche del recurrente, puesto que, al cumplirse los mentados requisitos, no era posible para el Juzgado negar el mandamiento de pago.

Ahora, respecto de lo esgrimido en el recurso de reposición, en cuanto a que el pagaré era ilegal por corresponder a cánones de arrendamiento sobre un local que habían quedado sometidos, como consecuencia de la pandemia del COVID 19, al decreto 579 de 2020, observa el juzgado que no se trata de un reproche contra los requisitos formales del título valor, por tanto, no podría atacarse por esta vía procesal. Para ello cuenta con las excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General



RADICADO: 0800141890192021-0633-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO

DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA Y VIVIAN PINTO CABALLERO

del Proceso, en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 7 de septiembre de 2021, en el que el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296a29ad951f0b6594ce246172aee73f4ae30365c4a08ee4cdb167c38e89d76**

Documento generado en 25/09/2023 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00783 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIO GARZON CORREDOR

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 20 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible librar la orden de pago solicitud, ya que es necesario que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA manifiesta haber realizado a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería lo que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales se suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA.

Es claro entonces que la entidad ejecutante debe aportar la prueba con la que acredite que realizó el pago de la obligación a FINSOCIAL.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f090594947efa4f33fb67aa8b58328dd65ed1acde89829d7f91439e00d903078**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: KAREN PAOLA BROCHADO ARIZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por BANCO DAVIVIENDA SA, mediante apoderado judicial, en contra de KAREN PAOLA BROCHADO ARIZA identificada con CC 1046338950, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y 467 *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA - contra KAREN PAOLA BROCHADO ARIZA identificada con CC 1046338950, por la suma de VEINTISEIS MILLONESQUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 26.559.862), por concepto de capital adeudado por la obligación No 05802026000614341.



RADICADO: 0800141890192023-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: KAREN PAOLA BROCHADO ARIZA

- DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENAT Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE (\$2.545.620), por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de agosto de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo SS del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda de propiedad de la demandada KAREN PAOLA BROCHADO ARIZA identificada con CC 1046338950, distinguido con las siguientes características Placa: UDU 370, Clase: CAMIONETA, Marca: NISSAN, Chasis: SJNFBAJ11Z1337348, Carrocería: WAGON, Cilindraje: 1,997, Línea: QASHQAI, Color: AZUL ZAFIRO, Modelo: 2016, Motor: MR20349416W Servicio: Particular. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bucaramanga.

SEXTO: Reconózcase a JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con CC 55303121 y T.P 224267 como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA en los mismos términos y efectos del poder conferido



RADICADO: 0800141890192023-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: KAREN PAOLA BROCHADO ARIZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd436bd4b697df4007892dfa8929435a1dc251cf1abad3b3b60a303b54904c2a**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00821-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN-SCARE
DEMANDADOS: LILIA ANA ROJAS MARENCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN-SCARE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LILIA ANA ROJAS MARENCO 22733780, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN-SCARE contra LILIA ANA ROJAS MARENCO identificado (a) con CC No. 22733780 por la suma de DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$12.473.192), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para



RADICADO: 0800141890192023-00821-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN-SCARE
DEMANDADOS: LILIA ANA ROJAS MARENCO

que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CLAUDIA GARCIA MEDINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 52717931 y T. P. N.º 174997 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7c8dd2120566dcbcd325e3b826838bbcd01ac06e31b702ebf7412d0a08cd80**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00837-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR
DEMANDADOS: DURIS ESTHER LEON PEREZ, CAROLINA ISABEL LEON PEREZ y FERNANDO ENRIQUE PEREZ GARCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DURIS ESTHER LEON PEREZ 32835253, CAROLINA ISABEL LEON PEREZ identificado (a) con CC 1048210907 y FERNANDO ENRIQUE PEREZ GARCIA identificado con CC 8640998, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR contra DURIS ESTHER LEON PEREZ identificado (a) con CC No. 32835253 y CAROLINA ISABEL LEON PEREZ identificado (a) con CC No. 1048210907 y FERNANDO ENRIQUE PEREZ GARCIA identificado con CC 8640998, por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de mayo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00837-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

DEMANDADOS: DURIS ESTHER LEON PEREZ, CAROLINA ISABEL LEON PEREZ y FERNANDO ENRIQUE PEREZ GARCIA

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GREYSY RAAD PEREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32784396 y T. P. N.º 241589 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef26accb1a61a3a1a7710fe0f8825a1698dcc274d2e409af9a4d0168410f775f**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920180033200
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJIA DE BALLESTAS
DEMANDADOS: JESO HENAO AMADO

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el que se allegó al plenario sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, Sírvase Proveer.
Barranquilla, 13 de septiembre de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado agregar al expediente el despacho comisorio No. 02 de Fecha 14 de octubre de 2022, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en sede de tutela.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de sentencia de tutela del cuatro (04) de septiembre de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Barranquilla, resolvió CONCEDER el amparo constitucional al derecho de debido proceso del señor LEONARDO SANCHEZ LEMUS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Despacho judicial "(...) que en el improrrogable término de DIEZ (10) días proceda a tomar la decisión que en derecho corresponde frente a las actuaciones adelantadas en la diligencia comisionada y la remisión del Despacho Comisorio por parte de la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barranquilla, dentro del proceso de ejecutivo No. 2018-332, que se tramita en ese despacho."

III. CONSIDERACIONES.

1ª) verificado los archivos que conforman este expediente se advierte que mediante comunicación recibida el día 17 de julio de 2023, de parte de la Secretaria Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, se recibió el Despacho comisorio 002, acompañado de la solicitud de desistimiento de la diligencia por hecho superado presentada por el apoderado Carlos Alfonso Pájaro Manotas, en calidad de apoderado judicial de la demandante.



RADICADO: 08001418901920180033200
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA MEJIA DE BALLESTAS
DEMANDADOS: JESO HENAO AMADO

2

Por ello y dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del C.G.P, este despacho agregará al expediente el despacho comisorio antes señalado, así mismo requerirá a la parte demandante para que confirme al Juzgado la entrega del inmueble objeto de la restitución y así establecer si se dispone el archivo de la actuación o se resuelve lo pertinente sobre la admisibilidad de los recursos de apelación presentados por los opositores EYELEN HENAO PRADA y MARCO MUSALAN en la diligencia de restitución del inmueble.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 02 de Fecha 14 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla.

SEGUNDO: Requierase a la demandante VILMA MEJIA DE BALLESTAS y su apoderado judicial el abogado CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS, para que, en el término de TRES (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, ratifiquen al despacho la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 63 No. 44-19 Barrio Boston de esta ciudad, a fin de establecer si se archiva la actuación o se le imparte el trámite correspondiente a los recursos presentados por los señores EYELEN HENAO PRADA y MARCO MUSALAN, en calidad de opositores en la diligencia de entrega.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00758-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE
DEMANDADOS: JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ identificado con CC 3776944, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE contra JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ identificado (a) con CC No. 3776944 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15000000), por concepto del capital adeudado por el Letra de cambio adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00758-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE
DEMANDADOS: JOSE DE LOS SANTOS ARIZA RODRIGUEZ

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72182725 y T. P. N.º 88768 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eeeb7708c2f262e614651ab21621b247987e76c55f151bfd6e43d34425467**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00764-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADOS: DAMIAN MANUEL PEÑA BERDUGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DAMIAN MANUEL PEÑA BERDUGO identificado con CC 1046873382, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ contra DAMIAN MANUEL PEÑA BERDUGO identificado con CC 1046873382, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de cambio adosado al proceso.

- Más Los intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto del capital a la tasa pactada en el titulo valor siempre y cuando esta no exceda la máxima legal vigente, desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2023.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00764-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADOS: DAMIAN MANUEL PEÑA BERDUGO

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 9.172.280 y T. P. N.º 43.30 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d98cd879193ff539fe6cff7af383110489932bfa933ee1b85b1af2e3ecd215**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00770-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT SA
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES NUÑEZ ESPITIA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla 13 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad BANCIENT SA, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se aportaron as evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico que se indicó del demandado.

Es de resaltar que, si bien en el acápite de notificación la entidad demandante manifestó que el correo electrónico del demandado CARLOS ANDRES NUÑEZ ESPITIA se obtuvo de la base de datos de la entidad y las actualizaciones de centrales de riesgo, no se aportó prueba alguna acredite tal afirmación, tal como se establece en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte



RADICADO: 0800141890192023-00770-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCEN SA
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES NUÑEZ ESPITIA

las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo el correo electrónico que se le atribuye al señor CARLOS ANDRES NUÑEZ ESPITIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5009af8954f4f99a98e79fd0797679bfad3ad3ba230133a278b3528560715**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00776-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADOS: NELSON JAVIER ROMERO REINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por MEICO SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NELSON JAVIER ROMERO REINA identificado (a) con CC 80231266, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MEICO SA contra NELSON JAVIER ROMERO REINA identificado (a) con CC No. 80231266 por la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de mayo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para



RADICADO: 0800141890192023-00776-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO SA
DEMANDADOS: NELSON JAVIER ROMERO REINA

que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 74858760 y T. P. N.º 117636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535625799e167e94dc9f2043d98e75cb84899b376659d651c3271af618e120d4**

Documento generado en 25/09/2023 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220037400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA
DEMANDADO: JOSÉ SAMIR MEZA SEQUEA, HENRY JAVIER GUTIERREZ CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MONTERO FONTALVO

Informe Secretarial, 11 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra JOSÉ SAMIR MEZA SEQUEA identificado con C.C. No. 1.050.037.030, HENRY JAVIER GUTIERREZ CRUZ identificado con C.C. No. 72.017.829 y VÍCTOR MANUEL MONTERO FONTALVO identificado con C.C. No. 8.495.218, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago, así HENRY JAVIER GUTIERREZ CRUZ el día 11 de mayo de 2023, VÍCTOR MANUEL MONTERO FONTALVO 15 de mayo de 2023 y JOSÉ SAMIR MEZA SEQUEA 24 de mayo de 2023, sin embargo, estos guardaron silencio frente a los hechos expuestos en la demanda y no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el



RADICADO: 08001418901920220037400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA
DEMANDADO: JOSÉ SAMIR MEZA SEQUEA, HENRY JAVIER GUTIERREZ CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MONTERO FONTALVO

presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ SAMIR MEZA SEQUEA identificado con C.C. No. 1.050.037.030, HENRY JAVIER GUTIERREZ CRUZ identificado con C.C. No. 72.017.829 y VÍCTOR MANUEL MONTERO FONTALVO identificado con C.C. No. 8.495.218 y a favor de RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA identificado con C.C. No. 79.398.336, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920220037400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA
DEMANDADO: JOSÉ SAMIR MEZA SEQUEA, HENRY JAVIER GUTIERREZ CRUZ Y VÍCTOR MANUEL MONTERO FONTALVO

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la empresa TRIPLE AAA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a los demandados JOSÉ SAMIR MEZA SEQUEA identificado con C.C. No. 1.050.037.030, HENRY JAVIER GUTIERREZ CRUZ identificado con C.C. No. 72.017.829 y VÍCTOR MANUEL MONTERO FONTALVO identificado con C.C. No. 8.495.218, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d14b605bc3269beb0e5d1c9d7848e42f42df0af91c68acf33286e8a51612d4e**

Documento generado en 25/09/2023 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (01) de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el representante legal de la entidad demandante inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados,



RADICADO:0800141890192021-0683-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

logrando notificar por aviso a las demandadas SARA IMITOLA Y SINDY CORDOBA, quienes de acuerdo a las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería ESM LOGISTICA, fueron notificadas así:

Demandada	Dirección de Notificación	Fecha recibido citación y observaciones	Fecha envío Aviso y observación	Fecha Notificación
Sara Belen Imitola Saltarin	Calle 48D No 5 sur 15, Barranquilla	29 de agosto de 2022, recibido por Rita Saltarin (archivo 06 fl. 2)	28 de septiembre de 2022, la persona a notificar si reside en esta dirección, (archivo 08, Fl. 2)	29 de septiembre de 2022.
Sindy Paola Cordoba Imitola	Carrera 8 No 44-0,6 Soledad	30 de noviembre de 2022, si reside, se rehúsa a firmar, documento dejado en el lugar (archivo 10)	30 de enero de 2023, Si reside, se rehúsa a firmar, documento dejado en el lugar (archivo 11)	31 de enero de 2023

Por su parte el demandado ADALBERTO IMITOLA ZARATE, no fue posible de manera personal y tampoco por aviso, por ello mediante



RADICADO:0800141890192021-0683-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

auto de fecha 16 de marzo de 2023 se ordenó su emplazamiento, posteriormente mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023 se designó como su curador ad-litem a la abogada ANDREA CRISTINA BARRIGA ACOSTA quien se notificó en su representación el pasado 06 de julio y contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO:0800141890192021-0683-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173. y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO:0800141890192021-0683-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

DEMANDADO: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Oficiése al pagador de NEOFAC para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a4b0f306816d2e3b0c8d37baf5413d45fb82a0bd93fac763148e4239aa65c3**

Documento generado en 25/09/2023 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00438-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADOS: KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE identificado con CC No. 1.082.889.421.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 19 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, logrando la notificación por aviso del demandado KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE, quien conforme a las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería ESM LOGISTICA, se notificó así:

Dirección de Notificación	Fecha recibido y observaciones	Fecha envío y observación	Fecha Notificación
Calle 7ª No 6-28, Plato Magdalena	19 de mayo de 2023, recibido por Aida Álvarez, quien	26 de junio de 2023, la persona a notificar si	30 de junio de 2023.



RADICADO: 0800141890192021-00438-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADOS: KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE

	manifiesta que la persona si reside (archivo 10 fl. 3)	reside en esta dirección, (archivo 12, Fl. 3)	
--	--	---	--

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE identificado con CC No. 1.082.889.421 y a favor de COOPERATIVA COOPEHOGAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192021-00438-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".
DEMANDADOS: KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídese por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de LOGISTICA INTEGRAL CONSULTORIA Y SERVICIOS S.A.S para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE identificado con CC No. 1.082.889.421, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773925fefed4c74742595e0f05a0d9abb5bb4559d72c12fcb474669795d94871**

Documento generado en 25/09/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192023-00703-00
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CONINSA RAMON H S.A
DEMANDADOS: HILDA CASTRO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 75 No. 78-75 Torre 3 Apartamento 316, promovida por CONINSA RAMON H S.A como arrendador, contra HILDA CASTRO MENDOZA.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jairo Enrique Ramos Lazaro, identificado con c.c No. 5.084.605 y T.P No. 76.705 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29dae2c2e771d1dc15a133d4ee1ad54143d5c91874b5342206fe1b033959cfe**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230067600
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS VILLA CASTILLO y FANY NIETO DE VILLA
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal, el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla,
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL de EXTINCION DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA promovida por LUIS EDUARDO VILLA CASTILLO y FANNY NIETO DE VILLA a través de apoderado judicial contra BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Preste caución el ejecutante por la suma de \$4.720.000.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aa8b4a466a89c184a7249a12628f6392f890bb89455e6a26f30aa1380784e8**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053028-2023-00687-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RAFAEL AVILA LOPEZ

INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso Verbal el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante un proceso en el que se pretende Ejecutar el contrato de garantía mobiliaria pactada entre las partes y se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas LHO911.

La Corte Suprema de Justicia mediante decisión AC747-2018 dejó clara su postura en cuanto a la competencia en este tipo de procesos:

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para



colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.»

Este despacho judicial en atención a lo previsto por el Acuerdo PCSJA19-11256 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 2 de Mayo del 2019 actúa como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P, solo tendremos competencia para conocer de los asuntos previstos en los numerales 1, 2, y 3 del referido artículo (Procesos contenciosos de mínima cuantía, Sucesión de mínima cuantía y Matrimonios)

Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de las normas de competencia consignadas en el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA19-11256.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ALFONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e72288efe92f4573bbc6d8b188dc8b439007115cfff068fde5cf287c3b5ee5**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-0667
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: WILLY DAVILA
DEMANDADOS: ALCIRA PALMA

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES

LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda observa el despacho que la señora Estefany Camacho Valdez, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, señala que celebros en calidad de arrendadora un contrato de arrendamiento con los señores Sandy Mendoza y Juan Jose Meza Vizcaino, sobre la vivienda distinguida con el numero 129-23, casa 285 manzana 19 de la carrera 8H de la urbanización ciudad Caribe, incumpliendo los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, por lo que pretenden se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados el pago de los cánones de arrendamiento que se adeudan, a la pena impuesta por el incumplimiento injustificado del contrato y al pago de los servicios públicos dejados de cancelar.

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación de contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, propias del proceso de Restitución de inmueble arrendado y por otra parte pretende se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de los cánones dejados de cancelar, petición esta se tramita a través de un proceso ejecutivo, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El art. 88 numeral 3 del C.G.P, indican que no pueden acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos, es la inadmisión de la demanda a fin las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja.

Por otra parte, debe el demandante tener en cuenta que el art. 384 del C.P.C exige que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, con la demanda, se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento, confesión, o prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia. En este caso, el



demandante allega dos declaraciones con el fin de probar la existencia y las condiciones del contrato celebrado entre las partes.

La prueba sumaria ha sido definida por la jurisprudencia como la plena prueba que resulta conducente, pertinente y eficaz para demostrar un hecho, pero que no ha sido controvertida por la contraparte, brindando al juez certeza respecto de la celebración del contrato de arrendamiento y su vigencia.

En este caso, como se señaló en líneas anteriores la demandante aporta como prueba del contrato de arrendamiento celebrado con los encausados, declaraciones juradas de los señores Joines Mendoza Barrios y Shirly Ferrer Mora, quienes declaran sobre la existencia del contrato celebrado entre las partes, el valor del canon y los cánones adeudados, además de otros aspectos relacionados con las condiciones del contrato, no obstante no indican la identificación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, requisito sine quanon del contrato de arrendamiento.

Dadas las condiciones en las que se presentó la demanda no es posible proceder a su admisión y así de declarará, manteniendo el expediente en secretaria por 5 días a fin que se subsanen los defectos indicados en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRMERO: Mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días a fin que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ALFONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf7c27ce8acd8efe2fd3ddc5746b63b8498c80bc27470bce9b2ab6f7d5536d**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-000677-00
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LIGIA DIAZ GRANADOS y CLAUDIA DIAZ GRANADOS
DEMANDADOS: MARCO FIDEL POLO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Septiembre veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda el despacho encuentra que nos encontramos ante un proceso verbal Reivindicatorio de Dominio, en el que las demandantes señora Ligia Diaz Granados y Claudia Diaz Granados pretenden reivindicar el dominio sobre el bien inmueble ubicado en Villas de San Pablo casa lote Tipo B-49 de la manzana MF16, el cual se encuentra en posesión de Marco Fidel Polo Hurtado y personas indeterminadas.

Es sabido que la acción reivindicatoria de dominio fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, con el fin que este se la restituya. Así, de conformidad con el art. 950 del C.C el titular de esta acción es el propietario del bien, lo que deberá probar el actor con la presentación de la demanda, en este caso, si bien el demandante allega certificado de tradición del inmueble, el certificado de tradición aportado es de fecha 24 de Octubre de 2022, por lo que no resulta idóneo para demostrar la propiedad actual del inmueble, por estas razones se mantendrá en secretaria la presente demanda a fin que se alleguen los documentos actualizados.

Sumado a lo anterior, observa este operador de justicia que dentro de las pretensiones del actor se encuentra que el demandado pague a los demandantes el valor de los frutos naturales o civiles que produjo el inmueble desde que el demandado entro en posesión del bien, hasta que se haga la entrega del inmueble, no solo los frutos percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir de acuerdo a la justa tasa de los peritos.

Ante este tipo de pretensión, el actor debe tener en cuenta lo establecido por el art. 206 del Código General del Proceso, y en el que se establece que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En los casos señalados en la norma (indemnizaciones, mejoras, frutos, compensación) el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y liquida una obligación abstracta, y además constituye un medio de prueba, por tanto, deberá el demandante cuantificar los frutos civiles que pretende, y presentarlos



debidamente discriminados, razón que también da lugar a mantener en secretaria la presente demanda.

Así las cosas, y al no haber sido presentada en debida forma la demanda, de conformidad con el numeral 4 del art. 85 del C.P.C se mantendrá en secretaria por el termino de 5 días a fin que el demandante subsane los defectos señalados en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028e6cf4f8e957b443401e248a50a89670ba6dac14d14768cc7de658ce0f1cd4**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202300070500 SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES: ISAAC RENTERIA y LUZ MARINA BULA ARIZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente solicitud.- Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores ISAAC RENTERIA y LUZ MARINA BULA ARIZA, mayores de edad, sobre el deseo de contraer matrimonio y cumplidas las previsiones legales establecidas en el Art. 135 del C.Cy s.s, este despacho judicial, antes de fijar fecha para la audiencia de nupcias, se hace necesario que las partes manifiesten:

- La existencia de hijos menores resultado de una relación anterior.
- La existencia de hijos comunes procreados dentro de la relación que tiene los contrayentes.
- Afirmar bajo la gravedad de juramento sin antes han estado casados, y en caso afirmativo expresar el estado de la sociedad conyugal anterior, o sin han tenido unión marital de hecho anterior, expresar si la misma ha sido reconocida y su estado actual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud hasta tanto los contrayentes se manifiesten frente a los puntos mencionados en la parte motiva, y alleguen los documentos que se requieren en debida forma, en un lapso máximo de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO MARTINEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1f2c19baad3f2863dc697810a1f4918b88aec2ac14e0c9d12f9b226f03507a**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023067200
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBAFINCAS S.A.S.
DEMANDADO: CECILIO LARA VILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 61 No.27-79 segundo piso promovida por INMOBILIARIA URBAFINCAS S.A.S como arrendadora, contra SIRLEY ELVIRA CADAVID ROJAS y MAURICIO JAVIER PUCHE CASTILLO

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Patricia Torres Arzuza, identificado con c.c No. 32.693.243 y T.P No. 83340 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dvl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla

SICGMA

EL JUEZ,

JORGE ALFONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7601e8df445a2b2f8818074f8cf6974defe369a01d4f03c637e4a680619a17a**

Documento generado en 25/09/2023 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820230063300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBERTO CIANCI
DEMANDADO: GUSTAVO MEDINA GUERRERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso Verbal de entrega del tradente al adquirente presentado por Alberto Cianci contra Gustavo Medina Guerrero, se observan varios aspectos a tener en cuenta, en primera instancia el certificado de tradición que se adjunta con la demanda tiene fecha de 28 de Febrero de 2023, habiendo sido presentada la demanda el 29 de Junio de 2023, haciéndose necesario que se allegue un certificado actualizado.

La finalidad de estas pruebas, es que el operador de justicia tenga conocimiento de quienes son los titulares actuales de derechos reales sobre el bien, condición que legitima tanto a demandantes como a demandados para actuar en este proceso.

Por otra parte, se indica en el hecho segundo de la demanda, que el señor Alberto Cianci, adquirió el 100% del inmueble del cual pretende su entrega, luego que la señora Nuris Escobar, su esposa y propietaria del 50% del bien, falleciera, empero, revisado el folio de matrícula anexo a la demanda, se lee en la anotación No. 008 que la señora Kristhe Cianci Escobar se registra como propietaria del inmueble por adjudicación en sucesión, por lo que se requiere se aclaren los hechos de la demanda.

Encontramos también que el apoderado judicial de la parte actora omitió tener en cuenta lo previsto por el art. 26 del C.G.P, que en su numeral 3 establece que, en los procesos que versen sobre el dominio y titulación de inmuebles, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes objeto del proceso, en atención a esto y a fin de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá allegarse el avalúo catastral del inmueble que se pretende su entrega.

No menos importante resulta el hecho que no se allego la escritura pública de compraventa del bien, requisito sine quanon en este tipo de



RADICADO: 08001405302820230063300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBERTO CIANCI
DEMANDADO: GUSTAVO MEDINA GUERRERO

procesos y que se encuentra establecido en el el Art. 378 del CGP, pues en ella se indican las condiciones pactadas entre las partes para la entrega del inmueble que ahora se demanda.

Se advierte además que se incluyó como pretensiones de la demanda que se condene al demandado a pagar una indemnización por la tenencia y temeraria del bien, por la suma de Cincuenta millones de pesos,

Siendo así las cosas, la parte demandante debe tener en cuenta lo establecido por el art. 206 del Código General del Proceso, en el que se establece que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

En los casos señalados en la norma (indemnizaciones, mejoras, frutos, compensación) el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y líquida una obligación abstracta, el juramento estimatorio constituye un medio de prueba que le otorga al acreedor la facultad de estimar en dinero el derecho demandado.

Se advierte que, el poder adjunto a la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal por parte del poderdante

Cabe también la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, no obstante, en este caso, tampoco se observa que se haya dado aplicación a lo preceptuado en esta norma.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos deberá tener en cuenta que el poder deber ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Es del caso también señalar que en este proceso no se solicitó la práctica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que



RADICADO: 08001405302820230063300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBERTO CIANCI
DEMANDADO: GUSTAVO MEDINA GUERRERO

resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así mismo y al ser el asunto de la presente demanda verbal de conformidad con el art. 68 de la ley 22020 de 2022, conciliable, debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda a fin que se subsane lo anotado en la parte considerativa de este proveído, allegando los documentos requeridos, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae9f34c854e75feb7b38353ebc8f938fa6f0f06161e7381a7f5301997eb0f1**

Documento generado en 05/09/2023 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>